



Resolución de Gerencia General Regional

N°607 -2024-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 15 AGO. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El escrito con fecha de recepción del 05 de diciembre del 2023, suscrito por el administrado Grimaldo CRISTOBAL APOLINARIO, Opinión Legal N° 663-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, de fecha 21 de diciembre del 2023, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Resolución Directoral Regional N° 0091-2024-DREP, de fecha 25 de enero del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 28 de junio del 2024, interpuesto por el administrado Grimaldo CRISTOBAL APOLINARIO, Oficio N° 1225-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 04 de julio del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, proveído de fecha 10 de julio del 2024, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 1022-2024-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 24 de julio del 2024, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 1818-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 02 de agosto del 2024, suscrito por el Gerente General, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de Gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. "**Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos**";

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación". Asimismo, de la referida Ley, prescribe: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

Que, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 1° define a la Carrera Administrativa como: "Conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública". Asimismo, establece como finalidad la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia. No obstante, debe mencionarse además que teniendo según el artículo 4° del referido Decreto Legislativo, **establece que la Carrera Administrativa es permanente, encontrándose regida por los principios de igualdad de oportunidades, estabilidad, garantía del nivel adquirido y una retribución justa y equitativa, ello en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;**

Que, de la misma manera, el artículo 43° del Decreto Legislativo mencionado líneas precedentes, refiere que: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: **La personal**, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; **la familiar**, que corresponde a las cargas familiares; y **la diferencial**, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública";



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, contempla en su artículo 53° que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. En ese mismo sentido, el Reglamento, aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, contempla en su artículo 124° lo siguiente: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que refiere el inciso a) del artículo 53° de la ley al finalizar la designación, adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de los cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, por otro lado, es importante señalar que el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como, ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada; y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia. Que, ahora bien, para que proceda el pago de la bonificación diferencial de manera permanente, es necesario que se cumpla las siguientes condiciones:

- a) Se trate de un servidor de carrera;**
- b) Haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva;**
- c) Cuando se trata de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos percibirá de modo permanente la bonificación diferencial; y**
- d) Cuando se trata de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial.**

Que, para el cálculo de su percepción solo se tomarán en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida.

Que, conforme al artículo 77° del Decreto Legislativo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, la designación se define como el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de su autoridad competente en la misma o diferente entidad en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el Estado;

Que, si bien el derecho a percibir la bonificación diferencial de manera permanente se encuentra establecido en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esta norma toma como referente al artículo 53°, inciso a), del Decreto Legislativo N° 276, que da contenido a dicha bonificación, al establecer que la misma se paga por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;

Que, cuando la norma rectora alude al "servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva" como acreedor de la bonificación diferencial, debe entenderse que se refiere a todos aquellos que hayan asumido cargos de responsabilidad directiva como es el caso de los servidores que hubieran accedido a cargos de confianza vía designación, pues este es el elemento que el Decreto Legislativo considera determinante para el derecho al pago de la bonificación diferencial;

Que, existe una diferencia entre lo que es un cargo de responsabilidad directiva y el cargo por compensación de condiciones de trabajo excepcional, siendo que los cargos de responsabilidad directiva, puede interpretarse en cuanto a que tienen la misma naturaleza con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, evaluando el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial en cargos de responsabilidad directiva: Gerente Municipal, Gerentes y Sub Gerentes, indistintamente a la compensación por trabajos excepcionales, que comprende aquellos cargos que por su propia naturaleza son de alto riesgo de responsabilidad y alto nivel de complejidad que requieren dedicación exclusiva, especialización en el dominio de sistemas administrativos, alta presión laboral y está expuesta a algún tipo de riesgo, este tipo de bonificación diferencial se deja de percibir al término de la designación o encargatura del área y no tiene carácter permanente en observancia al artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. En cuanto a la bonificación diferencial, señala en su artículo 10°: "La Bonificación Diferencial es la que se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos, a incentivar el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización". La Bonificación Diferencial se otorgará bajo los siguientes conceptos: **Descentralización, Altitud, y Riesgo;**

Que, además, la Corte Suprema ha establecido como precedente vinculante el séptimo considerando de la Casación N° 1074-2010-Arequipa, que señala sobre la bonificación diferencial: "(...) su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a), a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del Decreto Supremo 005-90-PCM; y en su inciso b), a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros. condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo N° 57-86-PCM, Decreto Supremo N° 73-85-PCM, Decreto Supremo N° 253-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF";

Que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar las condiciones de trabajos excepcionales respecto del servicio común, sin embargo, según documentales ofrecidas por el administrado, en ésta no se acredita que se encuentren laborando en alguna condición excepcional, pues la altura sobre el nivel del mar en la que se encuentra la ciudad de Pasco, no convierte en excepcional la labor administrativa de quienes laboran en esta área geográfica, sino que es propia de su ubicación. El administrado tampoco ha sustentado en su solicitud, la norma legal o acto administrativo firme que determine la altitud de la ciudad donde labora, como condición de trabajo excepcional, pues ésta no se adquiere por el solo dicho del administrado, no existiendo así sustento legal, doctrinal, jurisprudencial y/o administrativo, que califique la ubicación de una ciudad (altitud, latitud), como condición excepcional de trabajo, cuando las labores de esta zona del país se realizan de manera regular por su población y por el administrado. (Fundamento de Sentencia de Vista N° -2023, puesta en la Resolución N° 11 del Expediente Judicial N° 00097-2022-0-2901-JR-CI-02, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco);

Que, en ese sentido, debe quedar claro que el otorgamiento de la bonificación diferencial está condicionada, evidentemente, a que el trabajador preste servicios de "carácter excepcional y particular" respecto al servicio común, entonces reconocer la bonificación diferencial al administrado (cuando no ha experimentado condiciones excepcionales, puesto que sus servicios los han prestado desde un principio en las mismas condiciones y no ha acreditado su modificación), implicaría desnaturalizar la finalidad de dicha compensación económica, pues tendría que pagárseles de manera indefinida sin importar que no ha experimentado condiciones excepcionales, lo que constituiría un abuso de derecho;

Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia;

Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios,



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"
asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".

Que, de la evaluación del expediente administrativo, el administrado Grimaldo CRISTOBAL APOLINARIO, mediante escrito con fecha de recepción del 05 de diciembre del 2023, solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 53º, del Decreto Legislativo N° 276, en torno a la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo de altura y zona de descentralización;

Que, en respuesta a lo solicitado por el administrado, el Director Regional de Educación Pasco, mediante Resolución Directoral Regional N° 0091-2024-DREP, de fecha 25 de enero del 2024, resuelve declarar improcedente la solicitud presentado por el administrado Grimaldo CRISTOBAL APOLINARIO, sobre el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en altura y zona de descentralización; bajo el siguiente fundamento:

(...)

- Que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar las condiciones de trabajos excepcionales respecto del servicio común; sin embargo, según documentales ofrecidas por el administrado, en ésta no se acredita que se encuentren laborando en alguna condición excepcional, pues la altura sobre el nivel del mar en la que se encuentra la ciudad de Pasco, no convierte en excepcional la labor administrativa de quienes laboran en esta área geográfica, sino que es propia de su ubicación. El administrado tampoco ha sustentado en su solicitud, la norma legal o acto administrativo firme que determine la altitud de la ciudad donde labora, como condición de trabajo excepcional, pues ésta no se adquiere por el solo dicho del administrado, no existiendo así sustento legal, doctrinal, jurisprudencial y/o administrativo, que califique la ubicación de una ciudad (altitud, latitud), como condición excepcional de trabajo, cuando las labores de esta zona del país se realizan de manera regular por su población y por el administrado. (Fundamento de Sentencia de Vista N° -2023, puesta en la Resolución N° 11 del Expediente Judicial N° 00097-2022-0-2901-JR-CI-02, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco).
- Que, en ese sentido debe quedar claro que el otorgamiento de la bonificación diferencial está condicionada evidentemente, a que la trabajadora preste servicios de "carácter excepcional y particular" respecto al servicio común, entonces reconocer la bonificación diferencial al administrado (cuando no ha experimentado condiciones excepcionales, puesto que sus servicios los han prestado desde un principio en las mismas condiciones y no ha acreditado su modificación), implicaría desnaturalizar la finalidad de dicha compensación económica, pues tendría que pagárseles de manera indefinida sin importar que no ha experimentado condiciones excepcionales, lo que constituiría un abuso de derecho. En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo señalado, lo peticionado por el administrado deviene en IMPROCEDENTE.

Que, como consecuencia de lo vertido, el administrado Jorge Grimaldo CRISTOBAL APOLINARIO, mediante escrito con fecha de recepción del 28 de junio del 2024, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0091-2024-DREP, de fecha 25 de enero del 2024, expedido por la Dirección Regional de Educación Pasco, y reformulándola solicita el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en altura y zona de descentralización; esto bajo el siguiente argumento:

(...)

- Como quiera que vengo prestando servicios profesionales al Sector Público del Sector Educación me corresponde EL PAGO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL POR CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO DE ALTURA Y ZONA DE DESCENTRALIZACION CONTEMPLADA EN EL DESCRETO LEGISLATIVO NO. 276. INCISO B) DEL ARTICULO 53, DEL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL, no abonados con arreglo a la norma indicada en líneas precedentes.
- La interpretación indicada en la Resolución mencionada, no responde al criterio y al espíritu de la Ley, conforme al artículo 53 del Decreto Legislativo No. 276, así como en el artículo 10 del D.S. No. 057-86-PCM; y el D.S. No. 232-88-EF, y el Precedente Vinculante contemplado ordenado en la Casación No. 1074-2010 de fecha 19 de octubre del 2011, emitida por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Para ser merecedor del beneficio reclamado se debe tomar en cuenta la Ubicación Geográfica del personal, y de laborar en zona de descentralización otorgada por su Representada en la cual se deja constancia que el recurrente se encuentra laborando a una altitud de 4,352 M.S.N.M en la Sierra Central, lo cual prueba que vengo ejerciendo mis funciones laborales en condiciones excepcionales de trabajo. Se tiene que considerar en



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

la presente lo dispuesto por la Ley de Bases de Descentralización No. 27783, en la cual hace mención la separación de poderes, en los 03 niveles del Gobierno Nacional Regional y Local. Teniendo que cobra relevancia, mi derecho laboral adquirido, como la abundante jurisprudencia resueltos los casos del pago por bonificación especial por 20, 25, 30 años de servicios magisteriales, así como el pago bonificación especial por derecho de sepelio y luto; el que debe ser evaluado objetivamente en cuanto al monto de referencia remunerativo debe tomarse el monto total e íntegra de mi remuneración que percibo.

Que, mediante Proveído de fecha 10 de julio del 2024, Gerencia General, remite el Recurso de Apelación a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su trámite correspondiente, por lo que estando a lo requerido, mediante Informe Legal N° 1022-2024-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 24 de julio del 2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 28 de junio del 2024, interpuesto por el recurrente Grimaldo CRISTOBAL APOLINARIO, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0091-2024-DREP, de fecha 25 de enero del 2024, sobre el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en altura y zona de descentralización; bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- *Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. En cuanto a la bonificación diferencial, señala en su artículo 10°: "La Bonificación Diferencial es la que se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos, a incentivar el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización". La Bonificación Diferencial se otorgará bajo los siguientes conceptos: **Descentralización, Altitud, y Riesgo.***
- *Que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar las condiciones de trabajos excepcionales respecto del servicio común, sin embargo, según documentales ofrecidas por el administrado, en ésta no se acredita que se encuentren laborando en alguna condición excepcional, pues la altura sobre el nivel del mar en la que se encuentra la ciudad de Pasco, no convierte en excepcional la labor administrativa de quienes laboran en esta área geográfica, sino que es propia de su ubicación. El administrado tampoco ha sustentado en su solicitud, la norma legal o acto administrativo firme que determine la altitud de la ciudad donde laboral, como condición de trabajo excepcional, pues ésta no se adquiere por el solo dicho del administrado, no existiendo así sustento legal, doctrinal, jurisprudencial y/o administrativo, que califique la ubicación de una ciudad (altitud, latitud), como condición excepcional de trabajo, cuando las labores de esta zona del país se realizan de manera regular por su población y por el administrado. (Fundamento de Sentencia de Vista N° -2023, puesta en la Resolución N° 11 del Expediente Judicial N° 00097-2022-0-2901-JR-CI-02, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco).*
- *Que, en ese sentido, debe quedar claro que el otorgamiento de la bonificación diferencial está condicionada, evidentemente, a que el trabajador preste servicios de "carácter excepcional y particular" respecto al servicio común, entonces reconocer la bonificación diferencial al administrado (cuando no ha experimentado condiciones excepcionales, puesto que sus servicios los han prestado desde un principio en las mismas condiciones y no ha acreditado su modificación), implicaría desnaturalizar la finalidad de dicha compensación económica, pues tendría que pagárseles de manera indefinida sin importar que no ha experimentado condiciones excepcionales, lo que constituiría un abuso de derecho.*

Es así que, mediante Memorando N° 1818-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 02 de agosto del 2024, emitido por el Gerente General Regional, se ordena emitir acto resolutivo, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Grimaldo CRISTOBAL APOLINARIO; por lo que conforme a todas las consideraciones vertidas, corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

Por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, *por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están*



"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"
atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, la pretensión del administrado debe ser declarado improcedente;

Que, por todo lo expuesto, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y los instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Pasco;

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 28 de junio del 2024, interpuesto por el recurrente Grimaldo CRISTOBAL APOLINARIO, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0091-2024-DREP, de fecha 25 de enero del 2024, sobre el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en altura y zona de descentralización; ello en base al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 005-90-PCM y Decreto Supremo N° 057-86-PCM, esto en concordancia con la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

M. Edson CARBAJAL SHIRAIISHI
GERENTE GENERAL REGIONAL

